

sen convenido otro procedimiento de solución de las controversias, dicha notificación podrá efectuarse antes de que transcurran tres meses desde que se haya concluido ese procedimiento especial.

2. Establecimiento

a) Las partes en la controversia, por decisión unánime, designarán, según proceda, tres árbitros o tres conciliadores y nombrarán a uno de ellos como Presidente del tribunal o de la comisión.

b) Si transcurridos tres meses de la notificación mencionada en el párrafo 1 supra, no se hubiese designado a uno o más miembros del tribunal o la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas designará, a petición de cualquiera de las partes y antes de que transcurran tres meses de haberse recibido dicha petición, a los miembros, incluido el Presidente, que todavía fuere necesario designar.

c) En el caso de que en el tribunal o comisión se produzca una vacante, ésta se cubrirá en el plazo de un mes en conformidad con lo dispuesto en el párrafo a), o en fecha posterior en conformidad con lo dispuesto en el párrafo b).

3. Procedimiento y funcionamiento

a) El tribunal o la comisión dictará sus propias reglas de procedimiento. Todas las cuestiones procesales o sustanciales podrán ser decididas por el voto de la mayoría de los miembros.

b) Los miembros del tribunal o la comisión serán remunerados a tenor de lo dispuesto en el reglamento financiero de la Organización. El Director General proporcionará los servicios de secretaría que se necesiten, tras consultar con el Presidente del tribunal o la comisión. Todos los gastos del tribunal o la comisión y los de sus miembros, pero no los de las partes en la controversia, correrán por cuenta de la Organización.

4. Laudos e informes

a) El tribunal de arbitraje concluirá sus actuaciones con laudo, que será vinculante para todas las partes.

b) La comisión de conciliación concluirá sus actuaciones con un informe dirigido a todas las partes en la controversia, que contendrá recomendaciones a las que estas partes deberán prestar cuidadosa atención.

Rama Ejecutiva del Poder Público - Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1979.

Aprobado. - Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

Es el texto certificado de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, aprobado en Viena el 8 de abril de 1979, del cual reposa un ejemplar en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela, Secretario División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., octubre 1979.

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7 del 30 de noviembre de 1944 en relación con la Constitución que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del Senado de la República,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY.

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1980.

Publíquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Andrés Restrepo Londoño.

LEY 1 DE 1981 (enero 13)

"por la cual se dictan normas sobre el Certificado de Paz y Salvo por concepto de impuestos sobre las ventas, rentas y complementarios, y sobre intereses".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º "El certificado de Paz y Salvo "Especial" por concepto de impuestos sobre las ventas, rentas y complementarios sólo podrá ser exigido en las siguientes actuaciones:

a) En el registro de la partición y su sentencia aprobatoria en los procesos sucesorales;

b) En el otorgamiento de escrituras públicas o protocolización de actas o de expedientes, siempre y cuando se trate de liquidación de personas jurídicas, sociedades de hecho y comunidades organizadas;

c) Para la autorización a los extranjeros que salen del país, a menos que hayan ingresado a Colombia con visa diplomática, oficial, de turismo, de tránsito o de cortesía.

En el evento de que el extranjero tenga deudas de plazo no vencido, o que se causen durante el año gravable en el cual se ausente, o correspondiente a liquidaciones recurrentes, deberá otorgar garantía suficiente cuyas características, por vía general, establecerá el Director General de Impuestos Nacionales".

Artículo 2º "El Certificado de Paz y Salvo "Ordinario" por concepto de impuestos sobre ventas, rentas y complementarios sólo podrá ser exigido en las siguientes actuaciones:

a) En el otorgamiento de escrituras públicas tendientes a la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles, naves mayores y aeronaves, casos en los cuales se pedirá a todas las personas que intervengan como partes en el acto de la enajenación. Sin embargo, no se exigirá en las enajenaciones forzadas;

b) En la constitución de gravámenes hipotecarios y celebración de contratos de renta vitalicia;

c) En la celebración de contratos con entidades públicas, conforme a las disposiciones que rigen la contratación administrativa, pero no se exigirá a los representantes legales de las personas jurídicas contratatistas;

d) El de los comparecientes en la constitución, fusión y transformación de cualquier clase de sociedades y el de la sociedad cuando se eleva a escritura pública las reformas estatutarias por el representante legal, y el de aquella y el de los socios cuando personalmente comparezcan;

e) En la cancelación del registro oficial de vendedores para los responsables del impuesto sobre las ventas.

f) En el otorgamiento de concesiones para administrar, usar o explotar bienes del Estado;

g) En la expedición y renovación de licencias de importación.

Parágrafo. En ningún caso se exigirá Paz y Salvo a quienes actúen como representantes legales o convencionales de entidades o personas naturales o jurídicas".

Artículo 3º "Cuando se presenten solicitudes escritas dirigidas a funcionarios competentes para autorizar la expedición de Certificados de Paz y Salvo, éstas deberán ser resueltas dentro del mes siguiente a su presentación. Vencido dicho plazo sin pronunciamiento de la autoridad competente, el peticionario podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Artículo 4º "Los actos cumplidos en contravención a lo dispuesto en la presente Ley no podrán ser insertos en ningún registro, si se trata de escritura pública, ni producirán efectos en los demás casos sin que medie la presentación del respectivo Paz y Salvo.

Quienes no exigieren la presentación de este documento incurrirán en multas hasta por el doble del valor de los impuestos debidos por el respectivo contribuyente obligado a presentarlo".

Artículo 5º "Sobre las deudas que se causen a partir del 1º de enero de 1981 por concepto de impuestos sobre las ventas, rentas y complementarios y por consignación de lo retenido en la fuente, se liquidará un interés moratorio igual al máximo autorizado por la Superintendencia Bancaria para la mora en la cancelación de los sobregiros bancarios.

Para tal efecto, regirá el sistema de liquidación autorizado a los bancos por la mencionada Superintendencia.

Sobre las deudas causadas por los mismos conceptos hasta el 31 de diciembre de 1980, se continuará liquidando el interés moratorio señalado en las normas vigentes en esta última fecha".

Artículo 6º "El Gobierno podrá suspender, por tiempo limitado, la exigencia del Certificado de Paz y Salvo cuando se presenten circunstancias que entorpezcan la prestación de servicios públicos a cargo del Estado y dificulten la correcta y oportuna expedición de los certificados.

Parágrafo. Los actos cumplidos en estas circunstancias no requerirán la posterior presentación del Paz y Salvo para su plena validez y eficacia.

No obstante lo anterior, el Gobierno podrá exigir la presentación del Paz y Salvo una vez desaparecida la circunstancia que originó su suspensión y en tal caso los contribuyentes que no lo presentaren dentro del lapso indicado, en el reglamento, incurrirán en una sanción equivalente a \$ 500.00 por cada día de retardo. Esta suma se reajustará en los términos indicados por la Ley 20 de 1979".

Artículo 7º "Salvo lo dispuesto en el artículo 5º, esta Ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos ochenta (1980).

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE IGNACIO DIAZ-GRANADOS.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 13 de 1981.

Publíquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

DECRETO NUMERO 3467 DE 1980

(diciembre 26)

por el cual se causa una novedad de personal en la Dirección General de Impuestos Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º Trasládase al señor Yesid Orlando Perdomo Guerrero con cédula de ciudadanía número 12104794 de Neiva, del cargo de Jefe de Sección 2075 Grado 02, de la Sección de Secretaría Correspondencia y Archivo de la División de Documentación de la Administración de Impuestos Nacionales de Neiva de la Dirección General de Impuestos Nacionales, al de Jefe de Sección 2075 Grado 02, de la Sección de Auditoría Interna de Impuestos sobre la Renta y Sucesoral de la División de Auditoría de las mencionadas Administración y Dirección, en reemplazo del señor Hernán García Vanegas, con cédula de ciudadanía número 4322126 de Manizales, quien pasó a otro cargo por Decreto número 02801 del 21 de octubre de 1980.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito y Público,

Jaime García Parra.

DECRETO NUMERO 3468 DE 1980

(diciembre 26)

por el cual se causa una novedad de personal en la Dirección General de Impuestos Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase con carácter ordinario al señor Artemio Antonio Fontalvo Granados, con cédula de ciudadanía número 7413024 de Barranquilla, en el cargo de Jefe de División 2040 Grado 08, de la División de Liquidación de la Administración de Impuestos Nacionales de Barranquilla de la Dirección General de Impuestos Nacionales, en reemplazo del señor José Manuel Castro Polo, quien fue destituido por Decreto número 2727 del 10 de octubre de 1980.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

DECRETO NUMERO 3469 DE 1980

(diciembre 26)

por el cual se causan unas novedades de personal en la Dirección General de Impuestos Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º Trasládase al señor Alirio Vergel Molina, con cédula de ciudadanía número 2885163 de Bogotá, del cargo de Jefe de Sección 2075 Grado 05, de la Sección de Secretaría y Correspondencia de la División de Documentación de la Administración de Impuestos Nacionales de Barranquilla de la Dirección General de Impuestos Nacionales, al de Jefe de Sección 2075 Grado 05, de la Sección de Auditoría Interna de Impuesto sobre la Renta de la División de Auditoría de las mencionadas Administración y Dirección, en reemplazo del señor Edilberto Turizzo Turizzo, quien pasa a otro cargo.

Artículo 2º Trasládase al señor Edilberto Turizzo Turizzo, con cédula de ciudadanía número 3686159 de Barranquilla, del cargo de Jefe de Sección 2075 Grado 05, de la Sección de Auditoría Interna de Impuesto sobre la Renta de la División de Auditoría de la Administración de Impuestos Nacionales, al de Jefe de Sección 2075 Grado 05, de la Sección de Secretaría y Correspondencia de la División de Documentación de la Administración de Impuestos Nacionales de Barranquilla de la Dirección General de Impuestos Nacionales, en reemplazo del señor Alirio Vergel Molina, quien pasa a otro cargo.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.